

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial del actor allega escrito mediante el cual se pronunció frente a lo ordenado en auto anterior. Dentro del proceso radicado bajo el No. **023-2020-00074**.

Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMAN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por **JOSÉ MANUEL ANGARITA URDANETA** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

En consecuencia **NOTIFIQUESE** personalmente a las demandadas del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda mediante entrega de copia de la demanda, para que **dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolas para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso, en especial las documentales solicitadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.**

Así mismo Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal **Dr. CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o de quien haga sus veces, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para las aquí demandadas.

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

MV

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a530b92bb8794037762a3dd47b951e6dfb614ad39721467ca50796ede447407  
Documento generado en 23/09/2020 08:43:29 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario, [Firma]

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor juez el expediente No. **023-2020-00112** informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 9 de septiembre 2020 (fl.101), esto es, mediante el cual se inadmitió la demanda al no haber aportado el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada; así mismo como fundamento al recurso señala que el mismo fue aportado junto con la demanda.

Sírvase proveer.

**CAMILO D ALEMAN ALDANA**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho al verificar las diligencias, encuentra que la parte actora procedió a aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada (fl. 79 a 98), por lo que el despacho en la protección a los derechos fundamentales y laborales del acá petente, repone su decisión, en su lugar, y por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por de **KELLY JOHANA ROJAS CASALLAS** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A..**

En consecuencia **NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda mediante entrega de copia de la demanda, para que **dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolas para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso, en especial las documentales solicitadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.**

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4c2f73bbe4d36ec3590701a401bfc29bcd8c76a69d3763a60d3dc8ec3e674e6  
Documento generado en 23/09/2020 08:42:47 a.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el autc  
anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario. \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente expediente de la referencia **No. 023-2013-00630**, obra sustitución de poder conferido. Sírvasse proveer.

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. **79.939.942** y T.P. No. **178.960** del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante, en los términos y facultades conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD'A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e0c9acb8175905da55d82efab8bdc98662ed92639ea138e5b9b370eb0b25ee  
Documento generado en 23/09/2020 08:41:32 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy **24 SEP. 2020** se notifica el autc  
anterior por anotación en el Estado No. **03**

El Secretario,

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente expediente de la referencia **No. 023-2019-00307**, obra poder conferido. Así mismo se informa que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para la notificación personal a la demandada. Sírvese proveer.

  
**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **SEBASTIAN GALEANO VALLEJO** identificado con la C.C. No. **1.032.389.700** y T.P. No. **251.517** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial de la demandante – **NOHEMI MANRIQUE HORMIGA**, en los términos y facultades conferidos.

Ahora, se ordena la notificación a la demandada al correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal vista a folio 10 del expediente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD.A.

Firmado Por:

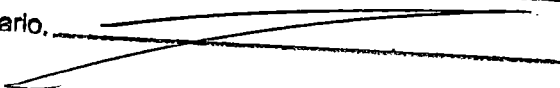
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9553db28eaf7306c33da87a8aa78e311a0fe0c51f03b8aa47d5f8e893d9fcd1  
Documento generado en 23/09/2020 08:40:24 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

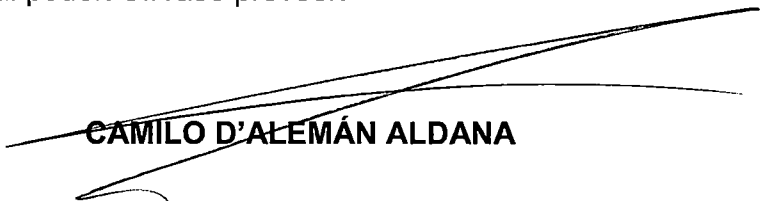
Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario, 



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00767 informándole que la apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el apoderado del demandante formularon objeción frente al dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; y que se presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.

**EL SECRETARIO,**

  
**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE CITA** a las partes para el **VEINDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en relación con la renuncia al poder presentada por la abogada Ángela Patricia Vargas Sandoval, debe indicarse que al verificarse el proceso no se evidencia que se le haya conferido poder por parte de Colfondos para actuar en el mismo, por ende, resulta innecesario efectuar pronunciamiento alguno frente a esta renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

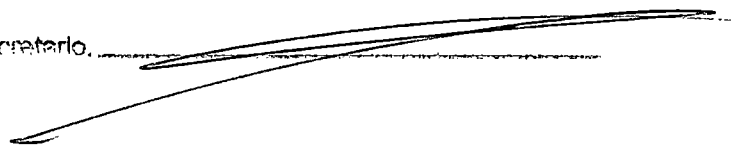
**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

by  
Firmado Por:  
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 38a0818aa771a0107a27f8e151455d5684d01ae1570c7f8ed44338363  
Documento generado en 23/09/2020 08:38:36 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 23

El Secretario, 



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00731 informándole que la parte ejecutante solicito pronunciamiento frente a la liquidación del crédito que había presentado. Sírvasse proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se advierte que si bien se tuvo en cuenta los valores correspondientes a prestaciones sociales, horas extras, recargo nocturno, trabajo dominical y festivo, vacaciones, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria que se causó por veinte meses, y las costas del proceso ordinario, no se calcularon en debida forma los intereses moratorios, que se causaron a partir del 22 de octubre de 2016, dado que se incluyó en el capital para liquidar los intereses moratorios la suma generada por vacaciones, y las mismas no constituyen prestaciones sociales, además, no se tuvo en cuenta la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera para el momento en que se presentó la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada, quedando de la siguiente manera:

- a) \$4.329.470 por horas extras, recargo nocturno, trabajo dominical y festivo.
- b) \$345.335 por diferencia de cesantías.
- c) \$39.467 por diferencia de intereses legales de cesantías.
- d) \$345.335 por diferencia prima de servicios.
- e) \$86.502 por diferencia compensación de vacaciones.
- f) \$39.467 por sanción por pago incompleto de los intereses a las cesantías.
- g) \$28.704.960 por indemnización moratoria, que se causó entre el 22 de diciembre de 2016 y el 21 de diciembre de 2018.

h) \$581.958 por intereses moratorios causados a partir del 22 de diciembre de 2018 y hasta el 15 de agosto de 2019.

i) \$800.000 por costas del proceso ordinario.

Hechas las anteriores precisiones, no queda más que aprobar la liquidación del crédito, en suma que asciende a un gran total de **\$35.272.494.**

Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$2'000.000** por concepto de agencias en derecho, que se fijan según los criterios del Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

**Firmado Por:**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**328fe790a806cba8a6a2f4dfe9fdd691d2747c5f02e12a08b76106a95dda6f42**

Documento generado en 23/09/2020 08:37:30 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2019 00609 informándole que no se efectuó pronunciamiento frente al auto anterior. Sírvese proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE CITA** a las partes el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)** a la hora de las once de la mañana (11:00 AM) para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y en el artículo 80 del referido Código. (Audiencia Virtual).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Lb

Firmado Por:

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feebd58675c7d49b8ebcda12ac48090971a3f0ea17273bfc6e75b11b210d0279

Documento generado en 23/09/2020 08:36:50 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

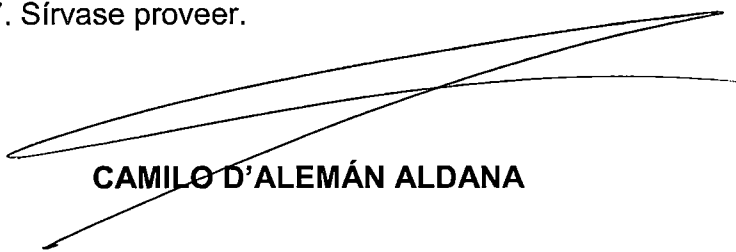
Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario, [Firma]

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00041 informándole que la demandante María Elena Sierra López confirió poder a abogada, quien solicito aclaración y corrección de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017. Sírvasse proveer.

**EL SECRETARIO,**



**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada Andrea Johanna Rodríguez Puentes identificada con la cedula de ciudadanía número 52.715.281 de Bogotá, y la tarjeta profesional numero 139.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la demandante María Elena Sierra López, en los términos del poder conferido (fl. 137).

En relación con la solicitud presentada por la apoderada judicial referida, debe indicarse que no es procedente la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia proferida por el Despacho el día 17 de noviembre de 2017, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que indican:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte*

resolutiva o influyan en ella.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, debe tenerse en cuenta que en la sentencia proferida por el Despacho se indicó de manera clara tanto en la parte considerativa y resolutiva de la misma que el reconocimiento de la pensión de vejez se realizaba sobre trece mesadas pensionales al año, sin que en su momento el apoderado judicial que representaba a la parte demandante hubiere manifestado inconformidad alguna frente a ello, y este ya no sería el momento procesal oportuno para discutir sobre el número de mesadas pensionales adicionales a que tiene derecho la demandante.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la liquidación realizada por el Grupo Liquidador asignado a los Juzgados Laborales fue tenida en cuenta por el Despacho en la sentencia únicamente para establecer la mesada pensional inicial a la que tenía derecho la demandante, pero no se ordenó el reconocimiento de las mesadas adicionales allí indicadas, como tampoco del retroactivo allí mencionado.

De otra parte, tampoco evidencia el Despacho que se hubiere podido incurrir en error aritmético en la sentencia proferida, que conllevar a corrección de la sentencia, pues el mismo se limita a la existencia de error por omisión, cambio o alteración de palabras, y ello no tuvo lugar en el presente asunto, dado que lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia en relación con el número de mesadas pensionales al año, coincidió con lo indicado en su parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2166/12.

Código de verificación: d2d4dca7f5edbe413604ec13d734e2130c037ae113b1728e948718184e16ec0f6

Documento generado en 23/09/2020 08:35:19 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 73

El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que en el **Proceso Ordinario Laboral No. 023-2020-00011** la parte demandante dentro del término legal presento escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, así mismo, se informa que con la misma no se cumplió con lo ordenado en los numerales uno, dos, cuatro y cinco de las causales de inadmisión de la demanda, indicadas en auto anterior. Sírvasse proveer;

  
**CAMILO D ALEMAN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de los términos señalados legalmente, en consecuencia, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de la actuación, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

MV

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825e7363573dc1812e99ba56c748b2373c7126df31d37c112eaa0972be175aea  
Documento generado en 23/09/2020 08:34:45 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00715, informándole que la parte demandada no formulado objeción frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvese proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a lo determinado en el mandamiento de pago, **SE APRUEBA** dicha liquidación en la suma de **\$600.000** conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de \$20.000 por concepto de agencias en derecho, que se fijan según los criterios del Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firmado Por:

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7aac7d0b7cd0aab4a3a68af86c57efa96fb8e78f3916d3ad316054932970d64**

Documento generado en 23/09/2020 08:33:27 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy **24 SEP. 2020** se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. **83**

El Secretario.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2016 00225 informándole que la parte demandante se pronunció frente a la respuesta que emitió Colpensiones al requerimiento realizado. Sírvasse proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se advierte que calcula los incrementos pensionales causados entre el 1 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 por la suma de \$1.944.064, y refiere que Colpensiones le cancelo la suma de \$1.834.983, existiendo una deuda de \$109.081. Sin embargo, al verificar la certificación de pagos que emitió Colpensiones (fl. 152), se evidencia que la entidad le cancelo al demandante en la nómina del mes de diciembre de 2018 no solo la suma de \$1.834.983 que se refiere en la Resolución SUB 295533 del 14 de noviembre de 2018, sino además la suma de \$109.374 por incremento pensional, por ende, cancelo por incrementos causados entre octubre de 2017 y diciembre de 2018 la suma de \$1.944.357, de lo que se concluye que pago los incrementos en debida forma, y al no adeudarse valor alguno al demandante por este concepto, debe modificarse la liquidación presentada.

De otro lado, la parte demandante refiere que los incrementos pensionales no fueron indexados en debida forma, dado que no se tuvo en cuenta la fecha en que se pagaron los mismos, se le cancelo la suma de \$1.018.719, debiendo cancelarse la suma de \$1.329.692, generándose una diferencia de \$310.973, empero, el Despacho al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, conforme a los Índices de Precios al Consumidor establecidos por el DANE, evidencia que la demandada debió cancelar la suma de \$1.035.301 por concepto de indexación, y dado que pagó la suma de \$1.018.719, únicamente se genera una diferencia a favor del demandante por valor de \$16.582.



Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada, quedando por las costas del proceso ordinario, que ascienden a la suma de \$800.000, y por la diferencia que se genera por concepto de indexación por incrementos pensionales que asciende a la suma de \$16.582.

Hechas las anteriores precisiones, no queda más que aprobar la liquidación del crédito, en suma que asciende a un gran total de **\$816.582**.

Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$30.000** por concepto de agencias en derecho, que se fijan según los criterios del Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 8da2e8641ae332838ca2f0de976cbu24f154e52e400a122648933114617c03

Documento generado en 23/09/2020 08:32:49 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 24 SEP 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 83  
El Secretario. [Firma]

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2014 00197 informando que el apoderado del demandante solicito se requiera al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá para que no se realice el levantamiento de medidas cautelares. ~~Sírvase proveer.~~

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano al oficio de embargo en la que informa que el proceso coactivo se encuentra cancelado y en proceso de levantamiento de medidas cautelares, resulta necesario requerir a esta entidad con el fin de que no se realice el levantamiento de estas medidas, sino que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se proceda a comunicar al registrador de instrumentos públicos que el embargo continua vigente para el presente proceso, dado que a través de auto de fecha 13 de junio de 2019 el Despacho decreto el embargo y retención de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso número 9729/11-756424 AC 180/2005.

Ahora bien, en la respuesta emitida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá al oficio de embargo, se indica que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, lo que conllevaría al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, dado que en el certificado de tradición del bien inmueble aún no se evidencia el levantamiento de las medidas, se solicita a este Juzgado para que en caso de no haberse hecho efectivo el levantamiento de medidas cautelares, se sirva proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, esto es, comunicar al registrador de instrumentos públicos que el embargo continua vigente en este proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de noviembre de 2017 el Despacho decreto el embargo de los remanentes que existan o llegaren a existir en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2009-1893, adelantado en contra del señor Jairo Enrique Cárdenas Rojas.

Por Secretaria, elabórense los correspondientes oficios dirigidos al IDU y al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, los cuales deberán tramitarse por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

15

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con Firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eeae413f96597d75947b38323509b3114398b708c5a0f6e81fad0c73270

Documento generado en 23/09/2020 08:32:15 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**24 SEP. 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 03

El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2018 00111 informándole que la parte ejecutada no formulo objeción frente a la liquidación del crédito presentada; que la parte ejecutante solicito el decreto de medida cautelar, y la entrega de dineros; y que el BBVA dio respuesta al oficio de embargo. Sírvasse proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se advierte que si bien se tuvo en cuenta los valores correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones, e indemnización moratoria que se causó por 24 meses, no se calcularon en debida forma los intereses moratorios, que se causaron a partir del 1 de octubre de 2018, dado que no se tuvo en cuenta la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada, quedando de la siguiente manera:

- a) \$433.160 por auxilio de cesantías.
- b) \$433.160 por prima de servicios.
- c) \$21.658 por intereses a las cesantías.
- d) \$203.196 por vacaciones.
- e) \$32.849.840 por indemnización moratoria causada hasta el 30 de septiembre de 2018.
- f) \$176.764 por los intereses moratorios, que se generaron a partir del 1 de octubre de 2018 y hasta el 15 de noviembre de 2019.

Hechas las anteriores precisiones, no queda más que aprobar la liquidación del crédito, en suma que asciende a un gran total de **\$34.097.778**.

Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de \$1'500.000, por concepto de agencias en derecho, que se fijan según los criterios del Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, teniendo en cuenta que si bien al verificarse el Sistema de Depósitos Judiciales se evidencia la existencia de trece títulos judiciales, que sumados arrojan un valor total de \$35.118.533, no puede pasar por alto el Despacho que la liquidación del crédito anteriormente aprobada no incluye el valor de los aportes a pensión que deben cancelarse a la Administradora de Fondo de Pensiones en la que se encuentra afiliado el ejecutante, y es por ello que se accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeude la sociedad Evergreen Technology SAS a la sociedad aquí demandada, además, se decreta el embargo de las sumas de dinero y/o saldos que existan a favor de la demandada en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Las medidas quedan limitadas a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes, los cuales deberán tramitarse por la parte interesada.

Finalmente, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, se definirá sobre la entrega de dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

13

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afcc49608c93b67e97e005e6408443cccd78809107b0d28260305580b6c72d

Documento generado en 2020/09/08 08:31:46 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2019 00049, informándole que la parte demandante solicito se libren oficios de embargo a Bancos, se oficie al Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se tenga en cuenta el embargo aquí decretado, y presento liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de abril de 2019 se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble, y en efecto, en el certificación de tradición del mismo se advierte que fue objeto de embargo por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, y dado que la parte demandante indica que este proceso se tramita actualmente en el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias, deberá oficiarse a este último Despacho con el fin de informar que en este proceso se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con dirección Carrera 20 #134-66 Apartamento 602 de propiedad del demandado Abraham Hernando Ariza, que se identifica con el número de matrícula 50N-20750570 (fl. 23), para que se tenga en cuenta la concurrencia de embargos a que hace referencia el artículo 465 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena por Secretaria se elaboren los oficios de embargo a las entidades bancarias referidas en auto del 10 de abril de 2019 (fl. 22 vto.).

Finalmente, se corre traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

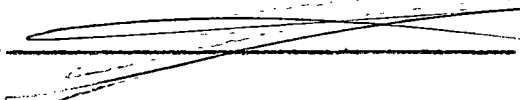
**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firmado Por:  
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 8f32af8531ee8aa11e13ce2b278e3d6d5b6d7a2b7f88f817e443d76115f48a  
Documento generado en 23/09/2020 08:31:15 a.m.

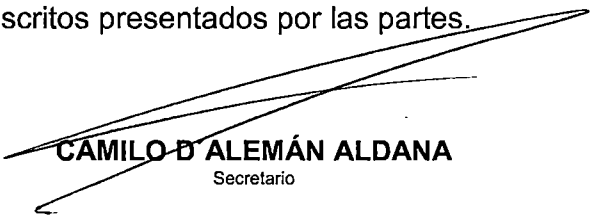
**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 23

El Secretario, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Informando al señor Juez que el expediente No. **023-2016-00013** obran escritos presentados por las partes.

Sírvase Proveer,

  
**CAMILO D' ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE pone en conocimiento de las partes**, los escritos allegados a fin de que se pronuncien.

**NOTIFÍQUESE,**

**El juez,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD'A.

Firmado Por:

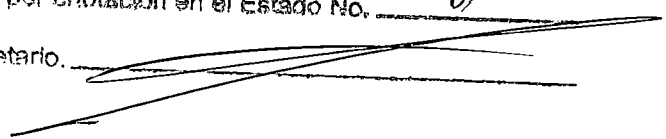
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a40b2a6259f2bee25d6d7e59385e2a599dba13d3d352d16947269e5de321467  
Documento generado en 23/09/2020 08:30:45 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**24 SEP. 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el auto.  
anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario. 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que en el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **023-2014-00586**, obra escrito presentado por el apoderado del demandante solicitando la entrega del título judicial obrante dentro del proceso de la referencia, así mismo indica que el mismo sea transferido a su cuenta bancaria Nro.10339576392 del Banco Bancolombia S.A.  
Sírvase Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se **ORDENA LA transferencia bancaria del título judicial por valor de \$1'850.000, a la cuenta de ahorros Nro. 10339576392 del Banco Bancolombia S.A., conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante.**

Realizado lo anterior, se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD'A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0cd3b03a3704aa95d962755d8580e5032f51f365bc1590f3c0f14e2cd297e2  
Documento generado en 23/09/2020 08:30:15 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto.  
anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario. [Firma]



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Informando al señor Juez que el expediente ordinario laboral No. **023-2016-00348** obra escrito presentado por el apoderado judicial de la actora, indicando que se requiera al curador ad litem designado.

Sírvase Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena por secretaria se designe terna de CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia.

Una vez se posesione y dé contestación de la demanda, ingrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD'A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

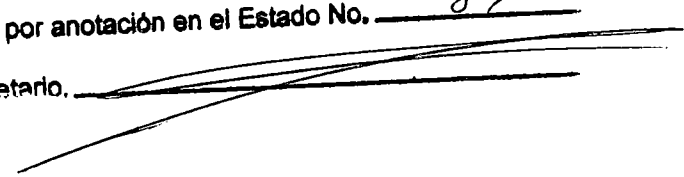
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862a8391e5838f3a06c19cc4b64431ebd06a25c20e3bf802653272a4e59c5738  
Documento generado en 23/09/2020 08:29:40 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario. 

**INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).** – Al despacho la acción de tutela **023-2020-00178**, informando que el accionante, presenta escrito de impugnación el 18 de septiembre de 2020 en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), fuera de término legal.

Sírvase proveer.

El Secretario.

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D. C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de impugnación fue presentado por la accionante el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día **once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, excediendo el término legal, de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual **NO SE CONCEDE** la impugnación interpuesta en contra de la sentencia citada.

De se cumplimiento al numeral Segundo de la Sentencia.

**CÚMPLASE**

El juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

MV

*Firmado Por:*

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4945f324e62a98c3428f684f875b96dd4ccdc34fea9f5e24496d9fa17a630c7f**

*Documento generado en 23/09/2020 08:28:01 a.m.*

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00591 informándole que la apoderada de la demandante solicito se corrija el nombre del causante señor Julio Vicente Peña Santafé, el cual quedo anotado como Víctor Julio Peña Santafé en la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá. Sírvasse proveer.

**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, con el fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial referida, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De conformidad a la anterior disposición, advierte el Despacho que en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de octubre de 2018 se ordenó *“Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional, en razón al fallecimiento del señor Julio Vicente Peña Santafé...”*, y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a través de sentencia proferida el día 3 de mayo de 2019 dispuso *“confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC”*.

De esta forma, resulta claro que en la parte resolutive de la sentencia no se presentó un cambio de palabras o alteración de las mismas, que conllevaré a que el Despacho realice corrección de sentencia, empero, dado que se evidencia que en el acta de la audiencia realizada por el Tribunal Superior de Bogotá se registró la decisión de primera instancia de la siguiente manera: *“Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar la sustitución pensional, en razón al fallecimiento del señor Víctor Julio Peña Santafé”*, y en ello si se presentó una alteración de palabras en cuanto al nombre del causante, aunque sin incidencia en la sentencia, para mayor claridad y con el fin de propender por el cumplimiento de la sentencia proferida, se ordena oficiar a Colpensiones con el fin de que informe las gestiones que se han adelantado para el cumplimiento de la

sentencia proferida, precisando que el reconocimiento pensional se ordenó en virtud del fallecimiento del señor Julio Vicente Peña Santafé.

Por Secretaria, líbrese y tramítese el correspondiente oficio, adjuntando copia de las actas de audiencias (fls. 176 y vto, y 213 a 215).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

LB.

Firmado Por:  
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 16318aa8d84de3b40db97676a79ab149813e47aff7c8725476688e49a  
Documento generado en 23/09/2020 09:01:45 a.m.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 24 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 83

El Secretario. [Firma]